

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de octubre de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 945

Radicación Nro. 2021-392

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por los señores ISNER URRUTIA MORENO y ANA LUCINDA MOSQUERA GÓMEZ, ambos mayores de edad, en representación de sus menores hijos JOHAN DAVID y HELEN YULIETH URRUTIA MOSQUERA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la demanda no se indica el domicilio de los interesados y sus hijos, de quienes se limita a señalar su residencia, relación distinta con un lugar, y la dirección para notificaciones, que puede ser distinta del domicilio. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En los hechos de la demanda no se determina de qué forma se mejoraría la calidad de vida de los menores beneficiarios del patrimonio de familia, en relación con la condición actual, según lo indicado en el hecho cuarto de la demanda (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicita. (Art. 6-1 Decreto 806/2020).
4. En el acápite de notificaciones no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes. (Art. 6-1 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

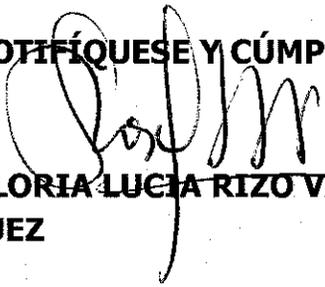
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC para CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, presentada a través de apoderado judicial por lo señores ISNER URRUTIA MORENO y ANA LUCINDA MOSQUERA GÓMEZ, en representación de sus menores hijos JOHAN DAVID y HELEN YULIETH URRUTIA MOSQUERA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ELKIN ASPRILLA MURILO, identificado con C.C. No. 14.605.197 y T.P. 189.649 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 164 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali 20 OCT 2021
El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ